

LA RESPONSABILIDAD EN LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LOS INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS, COMO FACILITADORES DE LA COMUNICACIÓN

L. JOHANA BARRETO MONTOYA¹

RESPONSIBILITY FOR THE INFORMATION OBTAINED BY SING LANGUAGE INTERPRETERS, AS COMMUNICATION FACILITATORS



RESUMEN

Desde el desarrollo del constitucionalismo en la última década, ha existido un afán innato en el avance del derecho hacia el amplio procesamiento de la información a la que nos encontramos expuestos de forma permanente, debido a que, en el ámbito jurídico, este aspecto resulta ser una responsabilidad crucial para el cuidado y aseguramiento de las garantías mínimas de las personas. Por lo tanto, en el caso de la población con discapacidad auditiva, se hace necesario que aquellos intérpretes de lenguas de señas encargados de facilitar su información confidencial, sean regulados por el ordenamiento jurídico taxativamente, de lo contrario, la reserva de información se vería en un alto riesgo de ser violentada.

Así las cosas, el artículo analiza el papel del intérprete de la lengua de señas y la obligación de mantener en reserva la información, como herramienta fundamental de la comunicación y la inclusión en la sociedad.

1 Abogada de la Universidad La Gran Colombia; Especialista en Derecho Internacional Aplicable a los Conflictos Armados de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova; Magíster en Derecho de la Universidad La Gran Colombia; Profesora de la Universidad Católica de Colombia. Contacto [lbarreto@ucatoíca.edu.co]. ORCID [<https://orcid.org/0000-0002-9250-9220>].

Palabras clave: Derecho constitucional; Intérprete de lengua de señas; Persona sorda; Discapacidad; Secreto profesional.

ABSTRACT

Since the development of constitutionalism in the last decade, there has been an innate desire to advance the law towards the broad processing of information to which we are permanently exposed, because in the legal field this aspect turns out to be a responsibility crucial for the care and assurance of the minimum guarantees of people. Therefore, in the case of the population with hearing disabilities, it is necessary that those sign language interpreters in charge of providing their confidential information be strictly regulated by the legal system, otherwise the confidentiality of information would be seen at a high level. risk of being violated.

This article analyzes the role of the sign language interpreter and the obligation to keep information confidential, as a fundamental tool for communication and inclusion in society.

Keywords: Constitutional law; Sign language interpreter; Deaf person; Disability; Professional secrecy.

Fecha de presentación: 21 de julio de 2023. Revisión: 3 de agosto de 2023. Fecha de aceptación: 23 de agosto de 2023.



I. INTRODUCCIÓN

La Federación de Sordos de Sudáfrica en 2013, denunció a un hombre que tradujo los discursos de los mandatarios en el homenaje a MANDELA, por tratarse de un “un impostor”. Esta situación causó malestar en todas las personas sordas, no solo en Sudáfrica, sino en el resto del mundo, debido a que lo anterior demuestra una clara falta de respeto hacia la comunidad sorda y la importancia de regular de manera rígida la implementación de la herramienta de comunicación denominada intérprete de lengua de señas².

En la actualidad, la lengua de señas ha sido desarrollada por la misma comunidad, quienes, de manera independiente, crearon cier-

2 El caso fue documentado por varios medios de comunicación, dejando un precedente importante respecto a la poca capacitación que existe a los intérpretes de señas a nivel mundial. Al respecto: REDACCIÓN BBC MUNDO. “El ‘traductor fraudulento’ del funeral de Mandela”, *BBC News Mundo*, 12 de diciembre de 2013, disponible en [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/12/131212_interprete_funeral_mandela_amv].

tas herramientas lingüísticas que les permitían suplir sus necesidades comunicativas. Sin embargo, estas pueden servir como una forma de comunicación en su ambiente cotidiano, pero al interactuar con entidades estatales o con organismos que requieren mayor formalidad para realizar trámites u otras tareas, se encuentran limitadas si no se complementan con Lenguaje de Señas Colombiano –LSC–. Además, en muchas de estas instituciones se limita el acceso a los intérpretes de lengua de señas, lo que dificulta aún más el desarrollo de los derechos y actividades de las personas con discapacidad auditiva.

Lo anterior, por supuesto da a conocer un panorama preocupante para una nación, en especial si a esto se le suman los datos demográficos de las personas con discapacidad auditiva a nivel mundial, tal y como lo indica el Informe Mundial sobre la Audición realizado por la Organización Panamericana de la Salud –OPS–, “actualmente a más de 1.500 millones de personas, es decir, el 20% de la población mundial; la mayoría de ellas (1.160 millones) tienen una pérdida de la audición leve. Sin embargo, una parte sustancial, 430 millones de personas (es decir, el 5,5% de la población mundial) sufren niveles de pérdida auditiva moderados o mayores que, de no ser tratados, muy probablemente afectarán sus actividades diarias y su calidad de vida”³. De esta cifra, se calcula que aproximadamente 35 millones de niños se encuentran en esta condición.

Aunado a lo descrito, es importante resaltar que la población sorda no solamente encuentra su raíz supeditada al nacimiento, también debe entenderse que la discapacidad auditiva en la generalidad de la población, se obtiene en atención al ciclo vital. Es decir, entre más envejecen las personas, menos capacidad auditiva se le atribuye. En tal entendido, no es posible seguir haciendo caso omiso a las herramientas que usa la población con este tipo de discapacidad, pues es un fin de la especie humana, en muchos casos, ineludible.

Desde esta perspectiva, la figura del intérprete de lengua de señas juega un papel fundamental en la garantía de los derechos de la población con discapacidad auditiva, debido a que se presenta como aquel capaz de comunicar a la persona sorda con un entorno diferente al de su cotidianidad, volviéndose a su vez responsable de la infor-

3 ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. *Informe mundial sobre la audición*, Washington, D. C., OPS, 2021, disponible en [<https://iris.paho.org/handle/10665.2/55067>], p. 56.

mación que recibe y trasmite; convirtiéndose así en un facilitador y en una herramienta para esta población, ya que su ejercicio e idoneidad en la prestación del servicio de la comunicación es elemental para el buen desarrollo de los derechos de las personas sordas.

En Colombia, la poca cantidad de intérpretes y la falta de capacidad en la prestación del servicio de interpretación generan un desafío determinante en esta área, en razón a que la carencia de esta asistencia dificulta el acceso de las personas sordas a sus derechos fundamentales. Además, crea un cuestionamiento respecto a filtro y manejo de la información que deben llevar a cabo los intérpretes para la protección del derecho a la intimidad de la población con discapacidad auditiva.

Tales cuestionamientos se agravan, al considerar que las mismas personas sordas no acceden al aprendizaje de Lengua de Señas Colombiana –LSC– porque aprenden variantes de esta lengua en sus entornos inmediatos, y además, no están accediendo de manera temprana a la educación formal de esta lengua. Es decir, la población con discapacidad auditiva está conformada por aquellos que se encuentran educados bajo los parámetros lingüísticos de la lengua de señas colombiana, mientras otra gran parte ha aprendido métodos de señas no formales en aras de comunicarse con los entornos inmediatos como familia o amigos).

En estos casos, se ha concluido que existe una barrera de comunicación importante, como lo indica el Informe realizado por la OPS, “más del 90% de los niños sordos nacen de padres oyentes que, en la mayoría de los casos, no disponen de medios totalmente eficaces para comunicarse con su hijo. Varios estudios señalan que los padres tienen dificultades para establecer una comunicación significativa con el hijo con pérdida auditiva y para controlar el comportamiento de este, especialmente si tiene otras afecciones como los trastornos del espectro autista”⁴. Por otro lado, los adultos pueden reportar otras consecuencias debido a que, “la pérdida de la audición puede tener un efecto negativo en las relaciones personales, que se manifiesta por dificultades de comunicación, malentendidos y conflictos. El efecto es evidente tanto para la persona con pérdida auditiva como para sus interlocutores”⁵.

4 ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. *Informe mundial sobre la audición*, cit., p. 64.

5 Ídem.

En este orden de ideas, se presentan dos retos que permiten identificar el papel del intérprete de LSC como primordial, al ser un puente entre esta minoría poblacional y todos los servicios gubernamentales e institucionales. Ambos relacionados a los derechos de las personas sordas, el primero enfocado en el desarrollo de las garantías de esta población mediante el servicio de interpretación, que puede conectarlos con las entidades encargadas de su cumplimiento; y el segundo, se relaciona directamente con los trámites que se efectúan para llevar a cabo el primer reto, al ser escolares, médicos o jurídicos, se pueden presentar momentos en que la información divulgada pueda ser sensible y confidencial. Por lo tanto, existe la posibilidad de que se genere una vulneración del derecho a la intimidad de la persona sorda, el encargado de prevenir y proteger esta garantía es el intérprete, efectuando con responsabilidad el tratamiento de la información.

Por esta razón, los objetivos centrales de este artículo son analizar la importancia de la figura del intérprete de LSC en el desarrollo de los derechos de las personas sordas mediante la responsabilidad que tienen, al ser una herramienta elemental al momento de interpretar la información entregada por una persona sorda a una persona oyente; o de una persona oyente a una persona sorda y examinar el compromiso del tratamiento de la información obtenida por parte del intérprete desde el marco de la reserva de la información y el derecho a la intimidad⁶.

Este último se encuentra consignado en la Carta Constitucional y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, elaborada por la Organización de las Naciones Unidas –ONU–, que compromete a los Estados a “tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”⁷.

6 Constitución Política de Colombia de 13 de julio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.º 114, del 7 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>], “Art. 15. Derecho a la intimidad. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

7 NACIONES UNIDAS. “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)”, Nueva York, 3 de mayo de 2008, disponible en [<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>], p. 6.

Para la elaboración de este documento, se empleó una metodología de carácter analítico con enfoque dogmático mediante la revisión de instrumentos nacionales, internacionales, leyes, criterios doctrinales y jurisprudenciales. Se realizó la observación del panorama del lenguaje de señas a nivel nacional, en el que se evaluaron las regulaciones que han favorecido la implementación de los intérpretes de señas en el territorio colombiano, así como de la capacitación de las personas sordas en LSC para ayudar con su comunicación y la calidad en la aproximación a sus derechos.

Junto con esto se estudiaron los manuales de ética profesional, que regulan a los intérpretes de lengua de señas en el país, buscando qué normas regulan la responsabilidad del manejo de la información, enfrentando las garantías actuales con el derecho a la intimidad de las personas sordas. Por último, se construyeron unas recomendaciones de tipo jurídico y social que respaldan el ejercicio de la profesión como intérprete de lengua de señas por su relevancia dentro de la materialización de los derechos de las personas sordas, pero que al mismo tiempo garantizan el debido manejo de la información como su obligación profesional. Además, se indican posibles alternativas para solucionar los problemas identificados dentro del artículo, teniendo como base central los derechos fundamentales de la población con discapacidad.

II. LAS PERSONAS SORDAS Y LA LENGUA DE SEÑAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Al igual que existe más de una lengua verbal, coexisten varios tipos de lengua de señas, aproximadamente más de 300, según la Federación Mundial de Personas Sordas, las cuales varían de acuerdo a la idiosincrasia y el territorio, aunque este último no sea una condición estricta puesto que existen países que comparten su lengua de señas –LS– como es el caso de Francia, Alemania y Austria⁸.

8 ALEJANDRA RUÍZ VILLA. “La lengua de señas en un mundo globalizado”, *IJD: Blog Digital Universitario*, Chihuahua, IJD, Educación Superior, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2021, disponible en [https://edu.ijd.org.mx/data/files/La-lengua-de-se-as-en-un-mundo-globalizado_Alejandra-Ruiz-Villa_VBLOG_vf_3.pdf], p. 2.

En el contexto colombiano, existen varios tipos de lengua de señas que se han creado conforme a las necesidades de la población. La más popular para las entidades estatales ha sido la LSC, de la cual existen registros de su uso desde 1924 con el Instituto de Nuestra Señora de la Sabiduría, donde se llevaban a cabo programas educativos dirigidos a jóvenes sordos. Regidos por métodos orales traídos de Francia, los cuales se basaban en la importancia del lenguaje hablado y escrito, y la lectura labiofacial. Estos fueron los métodos predominantes durante los años 1960 y 1970, hasta que en la Resolución 5419 de 1974 se sustentó la adopción legal del enfoque oral⁹.

La Federación Nacional del Sordos de Colombia –FENASCOL– surge hacia 1984. Esta agrupación se ha encargado de promover la Lengua de Señas Colombiana –LSC–, y su estudio lingüístico y sociolingüístico. El método predominante en ese momento era denominado: método de Comunicación Social –CT–. Cabe resaltar que, durante esta década se comenzaron a gestar instituciones y organizaciones para la comunidad sorda, como el colegio Nuevos Mundos en 1992, precursor en la educación bilingüe para sordos. Este proyecto marcó un hito en el proceso pedagógico de la lengua de señas, ya que permitió su reconocimiento como una lengua que posee una gramática propia y el rol que tienen los adultos sordos como dinamizadores educativos¹⁰.

Desde los años 1990, el Instituto Nacional para Sordos –INSOR–¹¹ es la entidad encargada de tender el puente entre la comunidad sorda y los servicios educativos que brinda el gobierno por medio del Ministerio de Educación Nacional¹².

Para esa misma época, el sistema jurídico colombiano adopta en la Carta Constitucional la documentación internacional que se

9 MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ y ROCÍO DEL PILAR VELÁSQUEZ. “Historia y gramática de la lengua de señas”, *Pedagogía y Saberes*, n.º 14, 2000, disponible en [<https://revistas.unp.edu.co/index.php/PYS/article/view/6242>], p. 94.

10 Ídem.

11 Creado en el siglo XX, nombrado establecimiento público de Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional y reestructurado por el Decreto 2106 de 2013, disponible en su página institucional Instituto Nacional para Sordos (INSOR). LILLY PORTILLA AGUIRRE, OLGA LUCÍA BEJARANO BEJARANO y MARIANA CÁRDENAS PEDRAZA. “Documento n.º 1: Educación bilingüe para sordos - etapa escolar- orientaciones pedagógicas”, Bogotá, INSOR, Ministerio de Educación Nacional, 2006, disponible en [https://educativo.insor.gov.co/wp-content/uploads/2020/12/Documento_01.pdf].

12 RODRÍGUEZ y VELÁSQUEZ. “Historia y gramática de la lengua de señas”, cit., p. 95.

había creado en pro de la protección de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad sensorial mediante el Bloque de Constitucionalidad, el cual, en obediencia al principio de igualdad y no discriminación¹³, ratificó declaraciones, pactos y convenciones como una garantía del amparo de los derechos de todas las personas, sin distinción alguna¹⁴.

Entre ellos, se encuentran la Declaración sobre las Personas Sordo-Ciegas de 1979, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad –CIADDIS– de 1999 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –CDPD– de 2006¹⁵. Cada una de ellas protege el uso del lenguaje de señas y el acceso de las personas sordas a un intérprete cuando le sea necesario¹⁶. Además, la CIADDIS en su artículo 3.º y la CDPD en su artículo 2.º, obligan a los Estados a garantizar el acceso a la información y la comunicación en formas accesibles para las personas con discapacidad sensorial, y en el caso de las personas sordas, por medio de lenguaje de señas o las TIC¹⁷.

Fue hasta 1996 mediante la Ley 324, que se dio a conocer la definición de LSC de forma concreta al señalarla como aquella que:

Expresa en la modalidad viso-manual. El código cuyo medio es el visual más que el auditivo. Como cualquier otra lengua tiene su propio vocabula-

-
- 13 Este principio se puede ver reflejado en la Constitución colombiana como derecho fundamental de todas las personas, específicamente en el artículo 13.
 - 14 ALFONSO JAIME MARTÍNEZ LAZCANO. "Derechos humanos, contrapeso al ejercicio del poder", *Estudios Constitucionales*, vol. 20, n.º 1, 2022, disponible en [<http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/909>], p. 182.
 - 15 DANIEL DUQUE CASTELLANOS y LAURA ALEJANDRA PÁEZ DÍAZ. "Inclusión y discapacidad en Colombia: análisis y recomendaciones para la construcción de política pública", *Novum Jus*, vol. 16, n.º 1, 2022, pp. 255 a 261, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4169>].
 - 16 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha hecho énfasis en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) respecto a los derechos de las personas en condición de discapacidad en general. Al respecto ver: GERARDO BERNALES ROJAS. "El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", *Ius et Praxis*, vol. 25, n.º 3, 2019, pp. 277 a 306, disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000300277].
 - 17 FERNANDA NAVAS CAMARGO, CÉSAR CASTILLO DUSSÁN y JAIME CUBIDES CÁRDENAS. "Reflexiones en torno a la cotidianidad e integralidad de los derechos humanos", *Novum Jus*, vol. 16, n.º 1, 2022, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4007>], p. 31.

rio, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua viso gestual¹⁸.

Por su parte, la Ley 982 de 2005¹⁹ establece cinco tipos de “lenguaje” de comunicación usado por las personas sordas: 1) *sordo señante*, que se refiere a todo aquel que use la LSC como lengua prioritaria de comunicación e identidad social; 2) *sordo hablante*, es todo aquel que cuya primera lengua es de tipo oral, hace uso del español o su lengua nativa y puede tener ayudas auditivas; 3) *sordo semilingüe*, aquel que no ha desarrollado ninguna lengua en su totalidad porque quedó sordo antes de aprender la primera lengua de tipo oral y no ha tenido acceso a la lengua de señas; 4) *sordo monolingüe*, aquel que usa de manera correcta la lengua oral o la LSC; y 5) *sordo bilingüe*, aquel que usa el castellano como lenguaje oral y escrito, pero también la LSC para establecer comunicación tanto con la comunidad sorda, como con la comunidad oyente²⁰.

Aún con lo anterior, el aprendizaje de la Lengua de Señas –LS– en la actualidad ha sido desarrollado de manera independiente por la población sorda y surge debido a sus necesidades comunicativas, esto hace que la lengua de señas tenga diversas variantes, las cuales se estructuran mediante conceptos prácticos que les permiten relacionarse en el día a día con su mundo exterior. Así mismo, cabe resaltar que el reconocimiento de su lengua, la LS, por parte de la comunidad lingüística, también es reciente y la exploración dentro del campo del estudio lingüístico y gramatical de esta lengua es poca²¹.

18 Ley 324 de 11 de octubre de 1996, “Por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”, *Diario Oficial* n.º 42.899, del 16 de octubre de 1996, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1658178>].

19 Ley 982 de 2 de agosto de 2005, “Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 45.995, del 9 de agosto de 2005, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1672199>].

20 Ídem.

21 RODRÍGUEZ y VELÁSQUEZ. “Historia y gramática de la lengua de señas”, cit., p. 96.

Los registros acerca de la historia de la LS permiten la comprensión de un tipo de lenguaje, que si bien hoy en día se asocia con la comunicación de las personas sordas, no siempre estuvo vinculado únicamente con esta población. De hecho, es lógico que el lenguaje en el individuo oyente también sea un lenguaje mixto compuesto de gestos, señas, ruidos y que no se limita exclusivamente al habla. Parece ser que estas diversas maneras de expresión son propias del ser humano, y es aquí donde se ubica la dualidad entre la “imposición” de una Lengua de Señas Colombiana a una población que no tiene un acceso total a la lengua “oficial”, desarrollando diversos tipos de lenguaje de señas propios de sus entornos y la necesidad de tener una lengua de señas “única” para la inclusión comunicativa de las personas sordas dentro de la sociedad y las instituciones colombianas²².

Esto muestra un panorama preocupante y disonante con la realidad de las personas sordas, es decir, la dualidad entre la LS que se aprende para su subsistencia y la que se hace necesaria para acceder a sus derechos²³. La LSC, al ser proclamada como la lengua oficial, puede llegar a dificultar e impedir la aproximación de esta población a sus garantías mínimas debido a la falta de canales de comunicación que debería disponer el Estado. La problemática se hace más notoria con la carencia de intérpretes disponibles para prestar su servicio de transmitir información y conectar a las entidades con las personas que lo requieren.

Ignorando este posible escenario, Colombia reconoció la Lengua Manual Colombiana o LSC como el idioma de la comunidad sorda, por medio de misma la Ley 324 de 1996²⁴. Sin embargo, el artículo 2.º es declarado inexecutable²⁵ por medio de la sentencia C-128, 2002²⁶, en la

-
- 22 LISSY NATALIA LUNA ROPERO. “Inclusión laboral de personas con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales en el marco de la Ley 361 de 1997”, *Jangwa Pana*, vol. 19, n.º 1, 2020, disponible en [<https://revistas.unimagdalena.edu.co/index.php/jangwapana/article/view/3361>], p. 188.
 - 23 GERMÁN SILVA GARCÍA y LAURA GAMARRA. “La protección de los derechos humanos desde un enfoque constitucional”, *Novum Jus*, vol. 13, n.º 2, 2019, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/2667>], p. 9.
 - 24 Ley 324 de 1996, “Por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”, cit.
 - 25 FABIO ENRIQUE PULIDO ORTIZ. “Poderes normativos de la Corte Constitucional colombiana”, *Jus et Praxis*, vol. 24, n.º 3, 2018 disponible en [<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19758439009>], p. 319.
 - 26 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-128 de 26 de febrero de 2002, M. P.:

que la Corte señala que desconoce a la comunidad sorda como etnia para establecer una lengua oficial adicional a las ya existentes debido a que su lengua oficial es el español. En esta misma sentencia se declara condicionalmente exequible el artículo 3.º, en el que se realiza la aclaración de que el Estado colombiano no solo apoyará la investigación, enseñanza y difusión del LSC, sino que también lo hará con otros métodos de comunicación de la población sorda, como la oralidad.

Así las cosas, se debe comprender del argumento jurisprudencial que al establecer una lengua como oficial, no se estarían desconociendo todas las variables existentes entre la LSC, el lenguaje oral y demás maneras de comunicarse de las personas sordas con su entorno. Esta discusión parte de que no se puede limitar ni obligar a las personas sordas a aprender LSC, si en su entorno utiliza otras herramientas como lenguajes aprendidos por sí mismos o el método oral.

Aun así, el aprendizaje de la LSC resulta ser importante en la medida que la persona necesite realizar trámites u otra clase de interacción con la esfera pública, debido a que los intérpretes suelen estar acondicionados bajo este tipo de lenguaje sin poder conocer con detalle los gestos que usen al ser aprendidos por su propia cuenta. Aunque en algunos casos el intérprete pueda contar con experiencia en otros tipos de LS, esa no es la norma.

En adición, cabe resaltar que esta es una discusión que se torna un poco inexacta teniendo en cuenta que el reconocimiento de la comunidad sorda no se desarrolla desde la perspectiva de etnia por no contar con la caracterización natural y conceptual de la misma, sino que en el caso de LSC se debe reconocer la existencia de variantes de una lengua que simplemente pueden ser tratados como modismos o costumbres o entendido desde matices coloquiales, que aunque alteren la LSC en general, no cambia su significado original.

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-128-02.htm>].

III. LA RESPONSABILIDAD DEL INTÉRPRETE DE SEÑAS COMO FACILITADOR DE LA COMUNICACIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al conocer el avance de la LS en Colombia, es necesario indagar en la idea que se ha creado del intérprete de lengua de señas en el ordenamiento jurídico como el responsable de implementar la LSC, obediendo con la confidencialidad y la reserva de la información correspondiente al cumplimiento de los derechos de las personas sordas; así como los múltiples pronunciamientos que ha tenido la Corte Constitucional en relación de la implementación de este servicio en varios escenarios sociales.

Inicialmente, la Ley 982 de 2005 define a los intérpretes para sordos como:

Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que pueden realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa²⁷.

Estas personas han sido ampliamente requeridas en los entornos sociales para ejercer la labor de ayudar con la comunicación de las personas sordas en una amplia cantidad de situaciones. Es así como cumplen su rol como facilitadores de la comunicación, ya que su trabajo se centra en crear un ambiente de equidad entre la interacción de personas oyentes y sordas, en donde el acceso a la información sea continuo e ininterrumpido para que así los servicios y oportunidades de participación sean igualitarias.

Por tal razón, la Corte Constitucional ha amparado el requerimiento del servicio de intérpretes por parte de las personas sordas que necesitan de su ayuda en áreas en las que resultan indispensables y lamentablemente no son proporcionados por las organizaciones responsables de disponer de estas personas en pro de la inclusión de

27 Ley 982 de 2005, "Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones", cit.

esta población; dejando de lado lo consignado dentro del artículo 7.º de la citada Ley 324 de 1996, el cual establece la garantía del apoyo de intérpretes en LSC para el acceso a los mismos servicios que tienen todos los ciudadanos colombianos.

De estas situaciones se ha creado un precedente jurisprudencial a partir de las tutelas interpuestas, así como las sentencias de constitucionalidad que brindan una compaginación de la permanencia del servicio de interpretación de LSC en escenarios como la educación superior, el área jurídica y en toda clase de tramites en los que sean solicitados.

En la sentencia C-605 de 2012, la Corte realizó un análisis profundo respecto a la importancia del lenguaje para las personas sordas y lo perjudicial que resultaría quitarles el derecho a expresarse por medio del mismo, ya que los intérpretes brindan la oportunidad de interactuar en espacios comunes donde su traducción es un puente que liga a la persona en condición de discapacidad con el mundo externo, así como con sus libertades y garantías. Incluso, la Corte llega a afirmar que “privar a una persona de lenguaje, es violar sistemáticamente sus derechos fundamentales”²⁸.

De allí se deriva la labor de la Corte de proteger el uso de la LSC en todos los ámbitos de la vida de las personas sordas. El mismo Estado ha mencionado, a través de la Ley 982²⁹, la responsabilidad de las entidades de proporcionar intérpretes para cumplir con este fin.

En relación con la participación de intérpretes de LSC en la esfera pública, se han hecho varios pronunciamientos de parte de la Corte hacia tutelas interpuestas por ciudadanos que consideran que sus derechos han sido vulnerados. En el caso del derecho a la educación

28 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-605 de 1.º de agosto 2012, M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-605-12.htm>].

29 “Artículo 4. Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución”. Ley 982 de 2005, “Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”, cit.

superior se destacan las sentencias T-850 de 2014³⁰, T-476 de 2015³¹ y T-027 de 2018³², las tres resaltan la importancia de garantizar la existencia de un intérprete en las aulas para los estudiantes que lo requieran y lo proporcionan para salvaguardar los derechos del solicitante, aunque debaten la responsabilidad de contratación, ya sea del Ministerio de Educación o de la misma entidad educativa, así como de los títulos que debe disponer el intérprete para acceder a su cargo.

Estas últimas discusiones fueron zanjadas de forma paulatina y estarían plasmadas en las consideraciones de la sentencia T-138 de 2022, al señalar que la contratación sería por parte de la entidad educativa, la cual debería ir adaptando su presupuesto para incluir intérpretes de LSC en su nómina debido a la garantía de derechos que deben cumplir hacia las personas sordas³³. Por otro lado, en el caso del nivel educativo del intérprete, la Resolución 052274 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional indica en su artículo 3.º que el intérprete debe acreditar un “título académico de pregrado, del nivel técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario [...] relacionado con la interpretación de Lengua de Señas Colombiana”³⁴.

Derivado a esto, se entiende la importancia del intérprete de LSC en la relación de las personas sordas del país y el derecho a la educación³⁵ como una profesión escasa y relativamente nueva. Sin embar-

30 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-850 de 12 de noviembre 2014, M. P.: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-850-14.htm>].

31 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-476 de 29 de julio 2015, M. P.: MYRIAM ÁVILA ROLDAN, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-476-15.htm>].

32 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-027 de 12 de febrero 2018, M. P.: CARLOS BERNAL PULIDO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-027-18.htm>].

33 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-138 de 21 de abril 2022, M. P.: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-138-22.htm>].

34 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Resolución 05274 de 21 de marzo de 2017, “Por la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento oficial de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana - español”, disponible en [<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Resoluciones/360342:Resolucion-N-05274-del-21-de-Marzo-de-2017>].

35 DEISY ALVARADO MORALES, MARÍA ALEJANDRA BURBANO GUERRERO, ISABEL GOYES MORENO, MELISSA DE LOS ÁNGELES HERRERA BONILLA, MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ CAICEDO, FANNY JANNETH PÉREZ BOTINA y JENNIFER STEPHANIE PÉREZ GONZÁLEZ. *Guía*

go, es crucial en la construcción de un lenguaje para la diversidad y el avance del enfoque diferencial, aun así solo fue hasta el 2019 que la Universidad del Bosque obtuvo la aprobación del pregrado adscrito al área de Ciencias Sociales para capacitar intérpretes³⁶, mientras que otras, como la Universidad del Valle, la ECCI y la UNAB, cuentan con programas para el estudiantado o la posibilidad de materias electivas. Este panorama es desalentador, teniendo en cuenta que el trabajo de intérprete de lengua de señas debe ser estudiado a profundidad para ofrecer traducciones exactas en ambientes técnicos, como el área de la salud o los trámites públicos o jurídicos. Además, como cualquier otra área de conocimiento requiere de una actualización continua, de ahí depende la construcción de la calidad de intérpretes que pueda ofrecer la nación a su población sorda.

Por otro lado, en la actualidad el servicio educativo ha ido incluyendo de manera gradual intérpretes para garantizar los derechos de la población sorda aunque aún no resulta suficiente, y es precisamente el llamado que realizan las sentencias T-085 de 2023 y T-115 de 2022, la primera al solicitar la inclusión en todo momento, no solo en aquellos respectivos a actividades académicas sino también extracurriculares³⁷; y la segunda, al requerir un intérprete y herramientas de LSC para la participación de personas sordas a los exámenes de admisión a universidades públicas³⁸.

En todos estos casos, el derecho a la información a la que pueden acceder las partes juega un papel crucial en la comunicación y la facilidad en la que las personas sordas pueden acceder a sus derechos fundamentales, la conexión de la información entre cada parte es el intérprete. De allí subyace su responsabilidad respecto a la recepción

lenguaje para la diversidad: pautas para una redacción sensible a los géneros y las diversidades en el contexto, San Juan de Pasto, Edit. Universidad de Nariño, 2022, disponible en [<https://sired.udenar.edu.co/9462/1/9462.pdf>].

- 36 EL OBSERVATORIO DE LA UNIVERSIDAD COLOMBIANA. "Aprueban a U. El Bosque pregrado de Intérprete de la Lengua de Señas", 16 de octubre de 2019, disponible en [<https://www.universidad.edu.co/aprueban-a-u-el-bosque-pregrado-de-interprete-de-la-lengua-de-senas/>].
- 37 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-085 de 27 de marzo 2023, M. P.: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-085-23.htm>].
- 38 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-115 de 29 de marzo 2022, M. P.: KARENA CASELLES HERNÁNDEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-115-22.htm>].

y transmisión de la misma de forma propicia y suficiente, para que la garantía de la persona sorda sea cumplida y satisfecha.

Un caso donde esto puede ser más notorio, es aquel abordado en la sentencia T-406 de 2019, en el que se desconoció la dimensión del acceso a la información en lo correspondiente a la faceta de accesibilidad ya que la EPS no proporcionó los medios suficientes para que una persona sorda pudiese acceder al servicio de forma electrónica, no garantizó un intérprete de LSC, ni el acceso a internet, por lo cual la Corte señaló:

[...] la creación de barreras para establecer una comunicación oportuna y eficaz, restringe irrazonablemente el derecho [...] a la salud en el caso concreto, como quiera que impiden, [...] recibir información completa y oportuna sobre los procedimientos solicitados para llevar a cabo ese proceso³⁹.

Este fallo sirvió de precedente para otro pronunciamiento en 2023, en el que de nuevo se ve vulnerado el derecho a la salud de una persona sorda en razón a la negativa del médico tratante para usar apoyos del lenguaje en la cita médica, lo que a su vez desconoció la política de enfoque diferencial que manejaba la IPS, imponiendo barreras que vulneraron ambos derechos, tanto el del acceso a la información como a la salud⁴⁰.

Analizando desde una perspectiva social, el intérprete de lengua de señas desarrolla un papel fundamental como puente de comunicación en la sociedad, y dicha vocación y oficio representa una alta oportunidad de visibilizar la población con discapacidad. Ahora bien, desde la perspectiva normativa, es necesario analizar los parámetros existentes acerca del manejo y custodia de la información y la protección a la intimidad de las partes en la comunicación, sin olvidar los principios normativos rectores que permiten la exigencia jurídica y coerción necesaria para dar respuestas reales a los conflictos que se suscitan en el marco de la comunicación a través de la LS y los actores

39 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-406 de 2 de septiembre 2019, M. P.: CARLOS BERNAL PULIDO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-406-19.htm>].

40 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-412 de 13 de octubre 2023, M. P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-412-23.htm>].

activos y pasivos que giran a su alrededor. Los principios conforman el punto de partida para examinar y dar solución integral a un problema con relevancia jurídica en el orden nacional o internacional⁴¹.

IV. EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS SORDAS VS. EL TRATAMIENTO Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN EN COLOMBIA

Una vez se comprende el panorama en el cual se ubica este artículo, el interés recae en la responsabilidad que tiene el intérprete de LSC en el intercambio de la información que le es suministrada durante el ejercicio de su profesión, y que algunas veces puede ser delicada o confidencial. “Es el desempeño o el ejercicio de una profesión la que hace nacer la obligación de cuidar el secreto conocido”⁴².

Sin embargo, antes de considerar la regulación respecto al secreto profesional del intérprete, es necesario comprender los tipos de información dentro de la regulación colombiana para determinar su responsabilidad.

La Ley 1712 de 2014 indica que existen cinco tipos de información, entre los cuales se encuentran aquella que es considerada pública, publica clasificada, publica reservada, semiprivada y privada.

La información pública es considerada toda aquella que un sujeto cree y ha sido declarada previamente, de conocimiento público, ya sea por su propietario o según lo indicado en la norma jurídica. Por lo tanto, su acceso es abierto y no implica conflicto en el conocimiento general. Un ejemplo de ello es la rendición de cuentas presentada por una entidad pública. De este tipo de información se deriva la información pública clasificada y pública reservada, la primera es aquella que se encuentra en poder o custodia de otro sujeto o entidad y puede pertenecer al ámbito propio, particular o privado de una persona, por lo que el acceso puede ser negado en caso de una posible vulneración

41 CÉSAR AUGUSTO CASTILLO DUSSÁN. “Principios del derecho internacional: punto de partida para la garantía de los derechos humanos”, *Novum Jus*, vol. 18, n.º 3, 2024, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/6231>], p. 403.

42 IGNACIO VIDAL DOMÍNGUEZ. “El secreto profesional ante el notario”, *Ius et Praxis*, vol. 8, n.º 2, 2002, pp. 479 a 517, disponible en [<https://www.redalyc.org/pdf/197/19780215.pdf>].

a los derechos de aquel, según como lo indica el artículo 18⁴³ de la Ley 1712. La segunda, es también custodiada pero su acceso es negado por el posible daño a intereses públicos y en cumplimiento al artículo 19⁴⁴ de la Ley 1712⁴⁵.

Aunado a lo anterior, la información semiprivada versa sobre la información personal o impersonal, presenta su acceso con un grado mínimo de limitación pero solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de una autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en obediencia a los principios del tratamiento de datos personales. Un ejemplo de ello son los datos de la seguridad social o los movimientos financieros. Finalmente, la información privada, al estar relacionada de forma directa con la información personal, solo puede ser obtenida por orden judicial, en esta se encuentran los libros contables, documentos privados o historias clínicas⁴⁶.

El caso de los intérpretes puede moverse dentro de los diferentes tipos de información mencionada, aunque con mayor frecuencia en el ámbito privado y personal, debido a los datos que deben presentarse en términos generales para realizar cualquier tipo de trámite en las entidades públicas o instituciones donde se emplee LSC, que él debe

43 Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. a) <Literal corregido por el artículo 1.º del Decreto 2199 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011; b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad; c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales. Ley 1712 de 6 de marzo de 2014, “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 49084, del 6 de marzo de 2014, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1687091>].

44 Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. a) La defensa y seguridad nacional; b) La seguridad pública; c) Las relaciones internacionales; d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso; e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; f) La administración efectiva de la justicia; g) Los derechos de la infancia y la adolescencia; h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país; i) La salud pública. Ídem.

45 ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Guía para la clasificación de la información de acuerdo con sus niveles de seguridad*, Bogotá, AGN, 2015, disponible en [https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/Estructura_Web/3_Transparencia/3.3%20Procesos%20y%20Procedimientos/GIT-G-01_GUIA_PARA_LA_CALIFICACION%20DE_LA_INFORMACION%20AGN.pdf], p. 7.

46 Ídem.

traducir y transmitir, por lo tanto, su confidencia es crucial para la protección de los derechos de ambas partes.

Al conocer esta responsabilidad, es necesario que el intérprete efectúe un buen tratamiento de datos personales en concordancia con lo que indica la Ley 1581 de 2012. Siempre presto a “reconocer y proteger el derecho que tienen las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos que sean susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada”⁴⁷.

Con estos datos claros, se debe desarrollar la regulación existente en torno al secreto profesional al ser garantizado y catalogado como inviolable desde el artículo 74 de la Carta Política, indicando que “todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”⁴⁸. En tal entendido, la información en custodia de los intérpretes de lengua de señas debería hacer parte de la reserva de información o del secreto profesional que encaja para diferentes profesiones como es la abogacía, la medicina o la teología, en el uso del sacramento de la confesión.

Adicionalmente, la Corte Constitucional definió el secreto profesional a través de la sentencia C-301 de 2002 como, “la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad”⁴⁹. Se entiende que el secreto profesional es inherente a todas las profesiones cuando su quehacer lo amerita, ya que es una cuestión de ética, de deberes y de derechos.

Aunado a lo anterior, el secreto profesional se encuentra amparado nuevamente desde la contienda legal como información reservada y enmarcada en la Ley 1755 de 2015⁵⁰, la cual regula todo aquello

47 Ley 1581 de 17 de octubre de 2012, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, *Diario Oficial* n.º 48.587, del 18 de octubre de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1684507>].

48 Constitución Política de Colombia 1991, cit.

49 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-301 de 25 de abril de 2012, M. P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-301-12.htm>].

50 Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, *Diario Oficial* n.º 49.559, del 30 de junio de 2015, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30043679>].

referente al derecho de petición. En consecuencia, el numeral 7 del artículo 24, indica de manera taxativa que la información suministrada bajo la figura del secreto profesional es información reservada. Además, existen profesionales en Colombia que se encuentran inmersos en el recurso del secreto profesional y cuentan con códigos de ética profesional adaptados y diferenciados para cada una de sus disciplinas. Estos códigos son leyes de la República y estipulan las situaciones en las cuales el secreto debe ser revelado o no. Los profesionales puntualmente nombrados son los psicólogos, los abogados, los periodistas, los sacerdotes y los contadores⁵¹.

Ahora, es pertinente analizar el secreto profesional desde una óptica de doble vía, como lo muestran BARRERO y LÓPEZ⁵² al tener naturaleza de derecho y deber. El primero se entiende como el derecho que tiene la comunidad profesional de guardar la intimidad y buen nombre de la persona que le confía la información; y el segundo, el secreto debe ser guardado y respetado, si bien la norma constitucional indica que es “inviolable”. Entonces, se entiende que esta discusión enmarca dos formas de aplicación, la que indica que el secreto profesional es general, sin importar la profesión, regulado por la Carta Constitucional⁵³, y la que regula la ley de manera diferenciada a cada profesión mediante el código de ética pertinente.

Entendido esto, en la generalidad del secreto profesional existen códigos de ética que regulan algunas profesiones, en la constitución se enmarcan unos derechos fundamentales que estarían siendo desconocidos en caso de que algún profesional “viole” el secreto profesional, incluso el código de ética propio a su quehacer, pues contiene los lineamientos sobre su accionar en las excepciones a la norma. Esto se explica mediante el concepto de conexidad, definido por la Corte Constitucional por medio de la jurisprudencia:

51 JUAN MANUEL BARRERO ARBELÁEZ y DIEGO LÓPEZ CUESTA. “El secreto profesional en Colombia, regulación y sanciones por su revelación”, *Dos Mil Tres Mil*, n.º 17, 2015, disponible en [<https://revistas.unibague.edu.co/dosmiltresmil/article/view/20>], p. 49.

52 *Ibíd.*, p. 47.

53 JORGE CARVAJAL. “El constitucionalismo social y el nuevo derecho”, *Novum Jus*, vol. 10, n.º 1, 2016, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1180>], p. 7.

Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos⁵⁴.

Siendo así, el concepto del derecho profesional está directamente vinculado con dos derechos fundamentales: el primero es el derecho a la intimidad, dado que se reconoce que este concepto se usa para salvaguardar la confianza entre las partes involucradas, las cuales revelan y obtienen información en la mayoría de los casos delicada y puede afectar negativamente a una de las partes.

El derecho a la intimidad es un derecho fundamental, que no puede obviarse al momento de hablar de secreto profesional o de información reservada, es un acto de responsabilidad de los intérpretes de lengua de señas, definido en la Constitución Colombiana en su artículo 15⁵⁵. Otro de los derechos fundamentales que pueden resultar vulnerados en este caso es el derecho a honra, como lo estipula el mismo documento en su artículo 21⁵⁶. Este principio se refuerza con las consideraciones de la sentencia SU-089 de 1995⁵⁷, que indica claramente que el secreto profesional se enfoca en los temas susceptibles, y que de ser revelados, pueden generar críticas y la imagen del individuo implicado podría desmejorar:

Los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel

54 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-491 de 13 de agosto de 1992, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-491-92.htm>].

55 “Art. 15. Derecho a la intimidad. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Constitución Política de Colombia de 1991, cit.

56 “Art. 21. Derecho a la honra. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”. Ídem.

57 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-089 de 1.º de marzo de 1995, M. P.: JORGE ARANGO MEJÍA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/SU089-95.htm>].

informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que, de ser conocido, originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos tienen de aquel⁵⁸.

Lo anteriormente expuesto, hace parte del contexto y necesidades que se ven reflejadas en la realidad social de la población sorda, que en la lucha por el acceso a todos los servicios públicos y de conformidad con los fines esenciales del Estado son individuos y ciudadanos como cualquier persona oyente que habita el territorio colombiano. De la misma manera, sus derechos a la intimidad y a la buena honra deben ser garantizados por el Estado en todos sus procedimientos.

Por este motivo cabe preguntarse, ¿existe en Colombia una regulación que establezca límites de información que puede o no ser revelada a terceros por parte de los intérpretes de LSC, es decir los límites de la confidencialidad con la que cuentan los intérpretes en el marco del manejo de la información, y por otro lado, las sanciones en caso que la información confidencial sea revelada?, o ¿el intérprete de LSC carece de códigos de ética que sirvan de guía para su quehacer profesional?

Para ahondar en este tema se realizó un barrido de información, que si bien permite asegurar la posible inexistencia de una ley que regule el quehacer ético del intérprete de LSC, se encontraron algunos códigos de ética desarrollados por las diferentes asociaciones que tienen relación con personas sordas, como fenascol e INSOR y la Asociación de Traductores, Terminólogos e Intérpretes –ACTTI–. En 2016, el Instituto Nacional para Sordos –INSOR– publicó el Código de Ética y Buen Gobierno, entendido como la carta guía frente a los criterios de ética, integridad, transparencia y eficiencia respecto a los servidores públicos del Instituto. Ahora bien, en cuanto al secreto profesional específicamente no se encuentra información, pero sí reconoce políticas de confidencialidad y el derecho a la intimidad⁵⁹.

En líneas generales, el Código propende por los derechos fundamentales, dentro de los cuales se incluye el derecho a la intimidad, y respecto a la confidencialidad, se entiende que los lineamientos van

58 Ídem.

59 INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS. “Código de ética y buen gobierno”, 2016, disponible en [http://www.insor.gov.co/home/wpcontent/uploads/filebase/Codigo_etica_buen_gobierno2016.pdf], p. 21.

dirigidos hacia los funcionarios públicos del Instituto, pero no vincula directamente al intérprete de LSC y mucho menos delimita el accionar del intérprete de lengua de señas, como se observa en los siguientes artículos del documento:

Artículo 22. Sin perjuicio del establecimiento de otros, los deberes de los servidores públicos del Instituto Nacional para Sordos - INSOR frente a conflictos de intereses, en el marco del Código Disciplinario Único y el Estatuto Anticorrupción, son: [...] d. Guardar confidencialidad y proteger aquella información a la que tengan acceso con ocasión de sus funciones o labores y que sea de carácter reservado⁶⁰.

Artículo 27. La Directora del Instituto Nacional para Sordos - INSOR, su equipo directivo y demás servidores del Instituto, se comprometen a controlar y verificar de manera permanente que los servidores públicos que manejan información privilegiada o reservada de la Entidad, mantengan la confidencialidad sobre la misma y no la den a conocer a terceros o la utilicen en beneficio propio, de particulares, o en perjuicio de la Entidad, así mismo se comprometen a establecer mecanismos de control y evaluación del riesgo por pérdida de información. En los contratos del Instituto Nacional para Sordos - INSOR se estipulará una cláusula de confidencialidad en la que el contratista se obligue a guardar estricta reserva sobre toda información confidencial, conocida en virtud del desarrollo y ejecución del contrato. Esta obligación deberá estar vigente mientras conserve el carácter de confidencialidad⁶¹.

Cabe resaltar que la Ley 1474 de 2011 hace referencia al Estatuto Anticorrupción, determina bajo el artículo 18 las sanciones a quienes vulneren información privilegiada⁶².

Lo anterior podría dilucidar la primera parte de la respuesta al cuestionamiento: ¿existe en Colombia una regulación que establezca

60 *Ibíd.*, p. 19.

61 *Ídem.*

62 "Art. 18. Utilización indebida de información privilegiada. El artículo 258 del Código Penal quedará así: El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes". Ley 1474 de 12 de julio de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", *Diario Oficial* n.º 48.128, del 12 de julio de 2011, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1681594>].

límites de información que puede o no ser revelada a terceros por parte de los intérpretes de LSC, es decir los límites de la confidencialidad con la que cuentan los intérpretes en el marco del manejo de la información y por otro lado, las sanciones en caso que la información confidencial sea revelada?, o ¿el intérprete de LSC carece de códigos de ética que sirvan de guía para su quehacer profesional?

En la actualidad FENASCOL no cuenta con un documento descargable u oficial, pero en su plataforma de YouTube contienen videos con el código de ética específico del intérprete; dentro de la temática de confidencialidad se encuentra un juego de roles sobre lo que debe o no debe hacer el intérprete en el momento de divulgar información y una explicación sobre el concepto de confidencialidad. Este es el único código encontrado que regula específicamente al intérprete de LSC en los diferentes espacios donde puede ser requerido, por ejemplo, en el entorno escolar, en el entorno judicial, en el entorno médico, etc. Este principio del código protege para que la información obtenida por el intérprete no sea divulgada, sin embargo, si la información pone en riesgo la integridad de la persona, se puede evaluar e informar la situación a una persona de autoridad⁶³.

En ese orden de ideas, no estipula en qué casos específicos se entiende que la integridad de una persona está puesta en riesgo. La Asociación Colombiana de Traductores, Terminólogos e Intérpretes – ACTTI–, cuenta con un código de ética aprobado en el 2000, y respecto al secreto profesional, regula específicamente el deber del traductor: “El principio de la reserva o secreto profesional [...] Guardar la confidencialidad de proyectos originales o documentos suministrados para la traducción [...] No aprovechar la información confidencial contenida en los documentos de la traducción para uso personal o de terceros”⁶⁴.

Así que cuando se refiere a los códigos de ética, se comprende que existe en Colombia una legislación general que aplica para todas las profesiones en el territorio nacional, que orientan e instan a los sujetos inmersos en un contexto a no publicar, informar o usar sin el

63 FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS EN COLOMBIA. “Código de Ética del Intérprete. Confidencialidad” (archivo de vídeo), *Canales FENASCOL*, 17 de abril de 2017, disponible en [<https://www.youtube.com/watch?v=pegVoGY-J8Q>].

64 ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES. “Código de ética”, ACTTI, 20 de julio de 2020, disponible en [<https://www.actti.org/codigo-de-etica>].

debido permiso la información recogida en el ejercicio de su función. Esta legislación, que es adoptada en los códigos de ética de los intérpretes de LSC, tiene grandes deficiencias pues no es claro cuál es el criterio que debe tener el intérprete de LSC para definir los alcances de la misma de acuerdo al riesgo que puede generar, y es posible entender que los códigos en general se centran en los funcionarios de las instituciones o en profesiones similares, como es la del traductor; mientras que en otras disciplinas existen códigos específicos, los códigos de ética de los intérpretes de LSC dejan abierta una forma subjetiva de concebir la necesidad de la reserva y al arbitrio de los valores personales. Es una regulación laxa, no existe una normatividad específica, y la que existe está encaminada a la certificación y al acceso del intérprete de LSC en el ámbito educativo.

Sin embargo, no se debe obviar la conexidad aplicada a los derechos fundamentales, lo cual enmarca una discusión sobre ¿cuál es entonces la responsabilidad del intérprete de LSC en el momento de ejercer su función profesional? De aquí se desprenden dos panoramas, el primero, el intérprete de LSC debe salvaguardar la intimidad de los individuos involucrados en su ámbito profesional, ya que de lo contrario estaría violando derechos fundamentales, incluso por encima de cualquier ley, ya que aun ante la existencia de códigos de ética que incluyen excepciones a la “inviolabilidad” del secreto profesional, es la Constitución Política de Colombia como ley suprema la que tiene mayor valor, por ende, incluso cuando una profesión no engloba un código de ética establecido, se comprende que la “inviolabilidad” del secreto profesional, así como de los derechos fundamentales antes mencionados, tiene prioridad por encima de otra normatividad.

Segundo, es importante recordar que dentro de los derechos fundamentales, es deber del Estado velar por las condiciones de igualdad reales y efectivas para las minorías o grupos marginados, esto se enmarca en el artículo 13 de la Constitución. De este apartado, se infiere que es deber del Estado promover las condiciones de igualdad de acceso y protección a quienes tengan condiciones económicas, físicas o mentales diferentes o vulnerables, fortaleciendo las acciones legisla-

tivas, judiciales, operativas y administrativas en favor de la población y para este caso la población con discapacidad⁶⁵.

“En el lenguaje de la Constitución, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación, el interés nacional, o el debido cumplimiento de las funciones de los órganos, están a este nivel, por lo mismo, deben ser respetados y considerados”⁶⁶; entendiéndose que cada ciudadano, por el hecho de ser colombiano, tiene el libre derecho de adoptar y acceder a una lengua, y esto no puede ser un obstáculo para su acceso a los servicios institucionales. La discusión es el acceso que tienen las personas sordas al aprendizaje de la Lengua de Señas en Colombia y si realmente los intérpretes de lengua de señas conocen acerca de la responsabilidad con la información y las consecuencias de trasgredir los parámetros establecidos para el tema⁶⁷.

A pesar de lo indicado por la norma, la realidad muestra un panorama desolador, ya que según el Boletín n.º 2 del Observatorio Social de Población Sorda Colombiana del INSOR, los derechos de las personas sordas son vulnerados debido a la brecha existente en el acceso y las adecuaciones para que la población pueda presentar sus demandas, denuncias, quejas, o realizar trámites frente a instituciones estatales. Se entiende que hay una falta de acceso a la información en lengua de señas por ser una minoría lingüística⁶⁸.

-
- 65 MARCO ALONSO RODRÍGUEZ GAMERO. “Nuevas perspectivas conceptuales en la afirmación del derecho a la igualdad de las personas con discapacidad mental: una evaluación crítica de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano”, *Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año 18, n.º 1, 2020, disponible en [<http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/634>], p. 191.
- 66 KAMEL CAZOR ALISTE. “Correos electrónicos y subsecretario del interior: nuevamente la problemática de la reserva legal. Comentario a la sentencia rol 2153-2011, de 11 de septiembre de 2012, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso 2º del artículo 5º de la Ley n.º 20.285, sobre acceso a la información pública”, *Revista de Derecho (Coquimbo)*, vol. 19, n.º 2, 2012, disponible en [<https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/1981>], p. 403.
- 67 ANDREA MILENA OTERO. “Conozca la historia de John, el intérprete jurídico para sordos de Colombia”, *El País*, 6 de enero de 2020, disponible en [<https://www.elpais.com.co/colombia/conozca-la-historia-de-john-el-interprete-juridico-para-sordos-de.html>].
- 68 INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS. *Boletín Observatorio Social Población Sorda Colombiana*, n.º 1: “Contribuyendo a la construcción de una sociedad incluyente y participativa para la población sorda colombiana”, Bogotá, INSOR, noviembre de 2012, disponible en [https://www.insor.gov.co/home/wp-content/uploads/2025/02/boletin_observatorio04.pdf], p. 13.

Por otra parte, el asunto de la Lengua de Señas en Colombia apenas está tomando relevancia en los diferentes ámbitos sociales. Como bien se dijo anteriormente, el énfasis ha sido académico debido a que la primera necesidad que surge es el acceso de la población sorda a la Lengua de Señas Colombiana. BARRETO señala que “nacer sordo en Colombia es ‘un paseo de la muerte lingüístico’, debido a que muchos padres responsables del desarrollo de sus hijos sordos, buscan que los niños estén llegando a la edad de ocho años o más en algunos casos, sin dominar ninguna lengua”⁶⁹.

Tal perspectiva se puede ver compaginada con la realidad, puesto que en Colombia solo existía un intérprete jurídico de LSC en el 2020, quien se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín⁷⁰. Una perspectiva preocupante pese al panorama explorado desde la perspectiva jurídica, que ha impulsado al avance de las garantías de las personas sordas desde años atrás. Incluso para este mismo año, el INSOR calculaba que en el territorio nacional existían alrededor de medio millón de personas sordas, para los cuales el país solo disponía de 400 intérpretes de LSC⁷¹.

Seguramente los intérpretes en cuestión son de los pocos que puedan entender la responsabilidad que ejercen sobre la función desplegada con los clientes que hacen parte de la población sorda colombiana. Así las cosas, se hace necesaria la capacitación y la regulación especial y formal en el campo del secreto profesional, proyectando como base la garantía de los derechos fundamentales⁷². Por consiguiente, es imperativo para el Estado ampliar la difusión de sus pro-

69 ALEX GIOVANNY BARRETO MUÑOZ. “La increíble y triste historia de la interpretación de lengua de señas: reflexiones identitarias desde Colombia”, *Mutatis Mutandis: Revista Latinoamericana de Traducción*, vol. 8, n.º 2, 2015, disponible en [<https://revistas.udea.edu.co/index.php/mutatismutandis/article/view/22185>], p. 302.

70 MARÍA VICTORIA CAICEDO. “Justicia en Colombia solo tiene un intérprete para sordos: está en Medellín”, *Caracol Radio*, 17 de julio de 2018, disponible en [https://caracol.com.co/emisora/2018/07/17/medellin/1531839767_897822.html].

71 MATEO CHACÓN ORDUZ. “Lanzan el primer programa profesional de lengua de señas en Colombia”, *El Tiempo*, 3 de junio de 2020, disponible en [<https://www.eltiempo.com/vida/educacion/primer-programa-profesional-de-lenguaje-de-senas-en-colombia-502788>].

72 MÓNICA VELANDIA MESA y JUAN CARLOS NIETO GRISALES. “La subjetividad del intérprete de la lengua de señas colombiana - español en el contexto educativo de Bogotá” (tesis de maestría), Bogotá, Universidad Pedagógica Nacional, 2015, disponible en [<https://repository.cinde.org.co/handle/20.500.11907/1437>], p. 79.

gramas y trabajar para capacitar a sus funcionarios en el servicio de LSC. De todas maneras se resalta el interés del Estado en reforzar la política educativa y en que la actualidad está desarrollando el primer pregrado en profesionales de LSC en el país, lo que es un gran avance en esta materia ya que al profesionalizar el quehacer del intérprete, también le otorga el derecho de guardar la información y el deber de salvaguardar los derechos fundamentales de quienes trabajen con ellos.

Adicionalmente, los escenarios donde puedan existir contextos de salud, como por ejemplo situaciones de enfermedad o patologías médicas, contextos jurídicos donde la persona sorda deba denunciar conductas contrarias al ordenamiento jurídico y que debe mantenerse la reserva de nombres y hechos, contextos en los cuales la persona sorda es víctima directa o indirecta de violencia, y más complejo aun, contextos en el marco del conflicto armado colombiano, estos deben ser reglados de manera especial, en aras de garantizar la debida inclusión de la población sorda.

V. CONCLUSIONES

El panorama analizado no es halagador, aunque existe una norma suprema que garantiza los derechos fundamentales de la población sorda, desde el principio de igualdad y el reconocimiento del Estado de otro tipo de lenguajes, y que esta a su vez, responde a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia a través de las entidades no gubernamentales y se han creado normas en las cuales se encuentra inmerso el derecho a la intimidad; la responsabilidad de la información y el debido uso de ella, desde el marco del secreto profesional y a pesar de la existencia de códigos de ética; se puede observar que los mismos aplican de una manera especial para algunas profesiones, dejando a la simple interpretación y a la generalidad, la responsabilidad que tiene el intérprete de lengua de señas, respecto a la función con la población sorda como herramienta de comunicación. La falta de regulación clara, veraz y formal favorecen la impunidad de actos, dichos y hechos que se puedan generar en la comunicación de la población sorda, que finalmente busca la garantía de un derecho fundamental y que requieren de la herramienta de forma casi habitual en

los diferentes entornos sociales y en la prestación de los servicios que ofrece el Estado.

Los servicios no pueden ser ajenos a las necesidades de los diferentes grupos sociales y yace el control social a través del consenso Estado-sociedad, que en el pacto social enajenamos todos los derechos para que el Estado, a través de la dominación legal, nos garantizara la igualdad⁷³ y libertad en el ejercicio, cierto o seguro de ellos⁷⁴. Por otro lado, se visibiliza la necesidad de capacitar a los intérpretes de lengua de señas en manejo de información, en los límites constitucionales y normativos a los cuales se encuentran ellos inmersos. La regulación para los intérpretes de lengua de señas es aparentemente laxa, razón por la cual será necesario por parte de los intérpretes profesionalizarse para poder lograr una verdadera inclusión de estas minorías⁷⁵, así como unos códigos de ética para esta profesión⁷⁶.

Pensemos por un momento en un simple supuesto: una persona sorda debe ser interrogada como testigo en el marco de un proceso judicial; la reserva de la información suministrada se proyectaría a un tercero (operador jurídico - testigo - intérprete); tal contexto conlleva a gran riesgo, tanto al propio testigo como a la reserva de la información en el marco del debido proceso, aunado a lo anterior, el contexto actual de oralidad en la justicia colombiana exige herramientas claras, veraces y sobre todo garantistas. “Se ha dicho con inusitada frecuencia que una audiencia oral es mucho más eficaz y veloz que un intercambio de escritos. Todo depende de quién hable y de quién escriba”⁷⁷.

73 RODRÍGUEZ GAMERO. “Nuevas perspectivas conceptuales en la afirmación del derecho a la igualdad de las personas con discapacidad mental: una evaluación crítica de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano”, cit., p. 145.

74 JOSÉ LUIS CEA EGAÑA. “Sobre el Estado constitucional de derecho como paradigma jurídico”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 16, n.º 1, 2004, pp. 299 a 310, disponible en [<https://revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/764>].

75 ALVARADO MORALES, BURBANO GUERRERO, GOYES MORENO, HERRERA BONILLA, HERNÁNDEZ CAICEDO, PÉREZ BOTINA y PÉREZ GONZÁLEZ. *Guía lenguaje para la diversidad: pautas para una redacción sensible a los géneros y las diversidades en el contexto*, cit.

76 SANDRA MELÉNDEZ LABRADOR. “El lugar de la lengua de señas como lengua minoritaria en la accesibilidad comunicativa universal”, *Anuario Electrónico de Estudios en Comunicación Social “Disertaciones”*, vol. 15, n.º 1, 2022, disponible en [<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/disertaciones/article/view/10127>], p. 9.

77 JORDI NIEVA FENOLL. “La discutible utilidad de los interrogatorios de partes y testigos”, *Ius et Praxis*, vol. 26, n.º 3, 2020, disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122020000300157], p. 168.

El intérprete de lengua de señas *per se*, tiene el deber de velar por los derechos fundamentales y ser consecuente con la “inviolabilidad” del secreto profesional, sin embargo, la normatividad aun no concuerda con la realidad social en Colombia, ya que al ser una minoría, lo primero que se debe tener en cuenta es el acceso de esta población a la lengua, pero al mismo tiempo dirigir esfuerzos para engrosar la capacidad instalada dentro de los funcionarios y las plataformas de servicios del Estado en el manejo de personas con discapacidad, y por ende de herramientas de comunicación con la población sorda, así como la construcción de un código de ética nacional que regule esta disciplina.

Además, se espera que se proporcionen los avances tecnológicos pertinentes para que se efectúe una adaptación a la protección de datos e información brindada hacia las personas con discapacidad, para que no sea solo el intérprete quien tenga acceso a ella sino también la persona con discapacidad auditiva⁷⁸.

Se espera que en los próximos años la profesión del intérprete de LSC tenga mayor auge y que esto permita que su difusión, acceso y lineamientos sean más estructurados de lo que existe hoy en día, junto con la creación de alternativas para la regulación de las actividades del intérprete y la protección de la información. No sobra resaltar el propósito central del uso de intérpretes de LSC por parte de la población sorda, el cual es el acceso a sus garantías fundamentales mediante la comunicación con las entidades estatales. Por lo tanto, la creación de alternativas que puedan regular su labor, favorecería una implementación más efectiva de los servicios ofrecidos por el Estado a la población sorda, en especial, lo referido a la materia de comunicación y almacenamiento de la información, ya que es la piedra angular del amparo a la mayoría de derechos como fue visto en el artículo.

VI. RECOMENDACIONES

Se debe recordar a los intérpretes de LSC que el secreto profesional es “inviolable” según el artículo 74 de la Constitución, lo cual implica que

78 MARÍA LORENA FLÓREZ ROJAS y ANGÉLICA MARÍA CAMELO PIMIENTA. “Tecnologías de reconocimiento facial en Colombia: análisis comparativo en relación con la protección de datos”, *Ius et Praxis*, vol. 29, n.º 1, 2022 disponible en [<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8975285>], p. 7.

un futuro código de ética del intérprete de LSC tenga en cuenta este principio, así como el concepto de conexidad aplicado a los derechos fundamentales como la intimidad y la honra. Por otra parte, es necesario generar mayor acceso por parte de las personas sordas a la LSC en edad temprana, y por ende, a todos los canales del Estado cuando lo requieran. Para lograr esto, es importante “profesionalizar al intérprete” y acercar a la comunidad sorda a esta lengua.

Junto con ello, se hace necesario que el Estado colombiano facilite alternativas educativas para que las personas sordas puedan acceder a una educación adecuada de LSC, y en consecuencia, su comunicación sea efectiva dentro de la mayoría de ambientes cotidianos en los que se necesiten desenvolver. A la par de estas iniciativas, se deben realizar las regulaciones necesarias para que los entornos empresariales, jurídicos y públicos en los que las personas con discapacidad auditiva puedan participar sin que exista la barrera de la comunicación. Con este fin, es requerido el acondicionamiento de intérpretes de lenguas que se encuentren capacitados en LSC y proporcionen seguridad a aquellos que los requieran a través de una garantía de confidencialidad en la información brindada⁷⁹.

Mientras estas necesidades de la población sorda se hacen más notorias, es importante reforzar las campañas de difusión de herramientas como el Centro de Relevo, proyecto creado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y FENASCOL⁸⁰, por medio del cual las personas con discapacidad auditiva pueden acceder a múltiples servicios que favorecen su calidad de vida e interacción social, como por ejemplo el acceso a llamadas telefónicas especializadas, en las que pueden comunicarse a través de chat en video o chat de texto; durante la llamada existe una comunicación en doble vía, en la que por medio de la página o la aplicación disponible para iOS y Android, se encuentran conectados intérpretes en línea quienes facilitan su comunicación con entidades e instituciones del país⁸¹.

79 MELÉNDEZ LABRADOR. “El lugar de la lengua de señas como lengua minoritaria en la accesibilidad comunicativa universal”, cit., p. 10.

80 FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS EN COLOMBIA. “Código de Ética del Intérprete. Confidencialidad”, cit.

81 CENTRO DE RELEVO. “Quiénes somos”, s. f., disponible en [<https://www.centroderelevo.gov.co/632/w3-propertyvalue-15347.html>].

Además, en este Centro se ofrecen cursos de formación para los intérpretes del equipo y todo esto es totalmente gratuito⁸², no obstante, es importante aclarar que para poder acceder a la herramienta, la persona sorda debe conocer y entender la LSC, pues los matices desarrollados en el ejercicio comunicativo y que no hacen parte de la formalidad de la LSC, no podrán hacer parte de la comunicación. De allí, la importancia en que se efectuó el avance educativo de las personas sordas en LSC y de los intérpretes a la par, debido a que si ambos pueden hablar un mismo lenguaje con mayor claridad, los servicios y las herramientas creadas pueden ser llevados a cabo con mayor facilidad y la inclusión de esta población sería mejor regulada, en especial en la recepción y protección de información clara. Respecto al resguardo del derecho de confidencialidad, este Centro es reconocido como de las pocas instituciones que resguarda en su código de ética, por lo menos de manera generalizada, la responsabilidad y sanciones a quienes infrinjan el secreto profesional.

Teniendo en cuenta el panorama estudiado dentro de la investigación y la herramienta explicada anteriormente, es posible proponer en el caso de la protección del derecho de confidencialidad de las personas sordas dos soluciones importantes que pueden ayudar a la construcción de una regulación efectiva en esta área. En primer lugar, como se indicó, es necesario implementar un código de ética para los Intérpretes de LSC en el que sea una norma general el secreto profesional, indicando con exactitud directrices para el cuidado de la información, para que, en caso de incumplimiento, el intérprete pueda ser sancionado con mayor facilidad por la violación a este derecho.

En segundo lugar, es posible con el avance de la tecnología implementar mayor cantidad de herramientas digitalizadas que favorezca a esta población, como podría ser el caso de una base de datos en cada empresa que pueda tener contacto con personas sordas, con el propósito de almacenar la información proporcionada por las personas con discapacidad auditiva, la cual es entregada al intérprete de señas con el fin de cuidar de su privacidad y veracidad al traducir todo lo indicado por aquel que brinda los datos solicitados. Todo esto mediante la implementación de la figura del documento de reserva, en el que

82 Ídem.

se garantice la protección de la actuación tanto para persona sorda como para el Estado colombiano.

Este medio puede ser empleado por las entidades empresariales, médicas, públicas y la rama judicial, en la que la reserva de información sea compilada con cuidado y sea revisada meticulosamente para que no sea cambiada o modificada de alguna forma perjudicial. Por supuesto, la información almacenada dentro de este *software* puede estar encriptada y con acceso restringido, solo permitiendo que cierto grupo pueda acceder a ella, velando por la integridad de todo lo guardado y siendo empleada con los objetivos planteados inicialmente y a los que dio autorización la persona con discapacidad auditiva.

Ideas similares empleando la tecnología han sido expuestas en el último año en trabajos de grado de universidades colombianas que intentan dar un pequeño avance a toda la dinámica del lenguaje de señas en el país. El primer *software* propuesto está orientado al aprendizaje autónomo de la LSC para padres oyentes de niños sordos⁸³, y el segundo impulsa la creación de una aplicación móvil para traducir el LS⁸⁴; ambas, a pesar de ser solo ideas, aportan al mundo del conocimiento y pueden ser tomadas en cuenta para la fundamentación de trabajos más rigurosos que favorezcan el avance del enfoque diferencial y de todo el panorama expuesto en esta investigación.

83 DANIEL ANDRÉS PATIÑO BASTIDAS. "Desarrollo de una herramienta para el aprendizaje autónomo de los fundamentos de la Lengua de Señas Colombiana para padres oyentes de hijos sordos" (tesis de pregrado), Bogotá, Universidad Piloto de Colombia, 2023, disponible en [<https://repository.unipiloto.edu.co/handle/20.500.12277/12585>].

84 GERALDIN PINZÓN BAYONA y YESID GIOVANNY SANABRIA ORJUELA. "Desarrollo de una aplicación móvil para traductor de lenguaje de señas mediante el uso de servicios web" (tesis de pregrado), Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2021, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/bb77a7ee-6e26-4d24-a824-e377dca1574e>].

REFERENCIAS

- ALVARADO MORALES DEISY; MARÍA ALEJANDRA BURBANO GUERRERO, ISABEL GOYES MORENO, MELISSA DE LOS ÁNGELES HERRERA BONILLA, MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ CAICEDO, FANNY JANNETH PÉREZ BOTINA y JENNIFER STEPHANIE PÉREZ GONZÁLEZ. *Guía lenguaje para la diversidad: pautas para una redacción sensible a los géneros y las diversidades en el contexto*, San Juan de Pasto, Edit. Universidad de Nariño, 2022, disponible en [<https://sired.udenar.edu.co/9462/1/9462.pdf>].
- ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Guía para la clasificación de la información de acuerdo con sus niveles de seguridad*, Bogotá, AGN, 2015, disponible en [https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/Estructura_Web/3_Transparencia/3.3%20Procesos%20y%20Procedimientos/GIT-G-01_GUIA_PARA_LA_CALIFICACION_DE_LA_INFORMACION_AGN.pdf].
- ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES. “Código de ética”, ACTTI, 20 de julio de 2020, disponible en [<https://www.actti.org/codigo-de-etica>].
- BARRERO ARBELÁEZ, JUAN MANUEL y DIEGO LÓPEZ CUESTA. “El secreto profesional en Colombia, regulación y sanciones por su revelación”, *Dos Mil Tres Mil*, n.º 17, 2015, pp. 45 a 65, disponible en [<https://revistas.unibague.edu.co/dosmiltresmil/article/view/20>].
- BARRETO MUÑOZ, ALEX GIOVANNY. “La increíble y triste historia de la interpretación de lengua de señas: reflexiones identitarias desde Colombia”, *Mutatis Mutandis: Revista Latinoamericana de Traducción*, vol. 8, n.º 2, 2015, pp. 299 a 330, disponible en [<https://revistas.udea.edu.co/index.php/mutatismutandis/article/view/22185>].
- BERNALES ROJAS, GERARDO. “El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Ius et Praxis*, vol. 25, n.º 3, 2019, pp. 277 a 306, disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000300277].
- CAICEDO, MARÍA VICTORIA. “Justicia en Colombia solo tiene un intérprete para sordos: está en Medellín”, *Caracol Radio*, 17 de julio de 2018, disponible en [https://caracol.com.co/emisora/2018/07/17/medellin/1531839767_897822.html].

CARVAJAL, JORGE. “El constitucionalismo social y el nuevo derecho”, *Novum Jus*, vol. 10, n.º 1, 2016, pp. 7 y 8, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1180>].

CASTILLO DUSSÁN, CÉSAR AUGUSTO. “Principios del derecho internacional: punto de partida para la garantía de los derechos humanos”, *Novum Jus*, vol. 18, n.º 3, 2024, pp. 399 a 424, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/6231>].

CAZOR ALISTE, KAMEL. “Correos electrónicos y subsecretario del interior: nuevamente la problemática de la reserva legal. Comentario a la sentencia rol 2153-2011, de 11 de septiembre de 2012, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso 2º del artículo 5º de la Ley n.º 20.285, sobre acceso a la información pública”, *Revista de Derecho (Coquimbo)*, vol. 19, n.º 2, 2012, pp. 395 a 418, disponible en [<https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/1981>].

CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS. “Sobre el Estado constitucional de derecho como paradigma jurídico”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 16, n.º 1, 2004, pp. 299 a 310, disponible en [<https://revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/764>].

CENTRO DE RELEVO. “Quienes somos”, s. f., disponible en [<https://www.centroderelevo.gov.co/632/w3-propertyvalue-15347.html>].

CHACÓN ORDUZ, MATEO. “Lanzan el primer programa profesional de lengua de señas en Colombia”, *El Tiempo*, 3 de junio de 2020, disponible en [<https://www.eltiempo.com/vida/educacion/primer-programa-profesional-de-lenguaje-de-senas-en-colombia-502788>].

Constitución Política de Colombia de 13 de julio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.º 114, del 7 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Sentencia T-491 de 13 de agosto de 1992, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-491-92.htm>].

Sentencia SU-089 de 1.º de marzo de 1995, M. P.: JORGE ARANGO MEJÍA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/SU089-95.htm>].

Sentencia C-128 de 26 de febrero de 2002, M. P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-128-02.htm>].

Sentencia C-301 de 25 de abril de 2012, M. P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-301-12.htm>].

Sentencia C-605 de 1.º de agosto 2012, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-605-12.htm>].

Sentencia T-850 de 12 de noviembre 2014, M. P.: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-850-14.htm>].

Sentencia T-476 de 29 de julio 2015, M. P.: MYRIAM ÁVILA ROLDAN, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-476-15.htm>].

Sentencia T-027 de 12 de febrero 2018, M. P.: CARLOS BERNAL PULIDO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-027-18.htm>].

Sentencia T-406 de 2 de septiembre 2019, M. P.: CARLOS BERNAL PULIDO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-406-19.htm>].

Sentencia T-115 de 29 de marzo 2022, M. P.: KARENA CASELLES HERNÁNDEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-115-22.htm>].

Sentencia T-138 de 21 de abril 2022, M. P.: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-138-22.htm>].

Sentencia T-085 de 27 de marzo 2023, M. P.: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-085-23.htm>].

Sentencia T-412 de 13 de octubre 2023, M. P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-412-23.htm>].

- DUQUE CASTELLANOS, DANIEL y LAURA ALEJANDRA PÁEZ DÍAZ. "Inclusión y discapacidad en Colombia: análisis y recomendaciones para la construcción de política pública", *Novum Jus*, vol. 16, n.º 1, 2022, pp. 255 a 261, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4169>].
- EL OBSERVATORIO DE LA UNIVERSIDAD COLOMBIANA. "Aprueban a U. El Bosque pregrado de Intérprete de la Lengua de Señas", 16 de octubre de 2019, disponible en [<https://www.universidad.edu.co/aprueban-a-u-el-bosque-pregrado-de-interprete-de-la-lengua-de-senas/>].
- FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS EN COLOMBIA. "Código de Ética del Intérprete. Confidencialidad" (archivo de vídeo), *Canales FENASCOL*, 17 de abril de 2017, disponible en [<https://www.youtube.com/watch?v=pegVoGY-J8Q>].
- FLÓREZ ROJAS, MARÍA LORENA y ANGÉLICA MARÍA CAMELO PIMIENTA. "Tecnologías de reconocimiento facial en Colombia: análisis comparativo en relación con la protección de datos", *Ius et Praxis*, vol. 29, n.º 1, 2022 pp. 3 a 26, disponible en [<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8975285>].
- INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS. "Código de ética y buen gobierno", 2016, disponible en [http://www.insor.gov.co/home/wpcontent/uploads/filebase/Codigo_etica_buen_gobierno2016.pdf].
- INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS. *Boletín Observatorio Social Población Sorda Colombiana*, n.º 1: "Contribuyendo a la construcción de una sociedad incluyente y participativa para la población sorda colombiana", Bogotá, INSOR, noviembre de 2012, disponible en [https://www.insor.gov.co/home/wp-content/uploads/2025/02/boletin_observatorio04.pdf].
- Ley 324 de 11 de octubre de 1996, "Por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda", *Diario Oficial* n.º 42.899, del 16 de octubre de 1996, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1658178>].
- Ley 982 de 2 de agosto de 2005, "Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial* n.º 45.995, del 9 de agosto de 2005, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1672199>].

- Ley 1474 de 12 de julio de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, *Diario Oficial* n.º 48.128, del 12 de julio de 2011, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1681594>].
- Ley 1581 de 17 de octubre de 2012, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, *Diario Oficial* n.º 48.587, del 18 de octubre de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1684507>].
- Ley 1712 de 6 de marzo de 2014, “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 49084, del 6 de marzo de 2014, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1687091>].
- Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, *Diario Oficial* n.º 49.559, del 30 de junio de 2015, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30043679>].
- LUNA ROPERO, LISSY NATALIA. “Inclusión laboral de personas con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales en el marco de la Ley 361 de 1997”, *Jangwa Pana*, vol. 19, n.º 1, 2020, pp. 179 a 207, disponible en [<https://revistas.unimagdalena.edu.co/index.php/jangwapana/article/view/3361>].
- MARTÍNEZ LAZCANO, ALFONSO JAIME. “Derechos humanos, contrapeso al ejercicio del poder”, *Estudios Constitucionales*, vol. 20, n.º 1, 2022, pp. 175 a 206, disponible en [<http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/909>].
- MELÉNDEZ LABRADOR, SANDRA. “El lugar de la lengua de señas como lengua minoritaria en la accesibilidad comunicativa universal”, *Anuario Electrónico de Estudios en Comunicación Social “Disertaciones”*, vol. 15, n.º 1, 2022, pp. 1 a 21, disponible en [<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/disertaciones/article/view/10127>].
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Resolución 05274 de 21 de marzo de 2017, “Por la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento oficial de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana - español”, disponible en [<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Resoluciones/360342:Resolucion-N-05274-del-21-de-Marzo-de-2017>].

NACIONES UNIDAS. “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)”, Nueva York, 3 de mayo de 2008, disponible en [<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>].

NAVAS CAMARGO, FERNANDA; CÉSAR CASTILLO DUSSÁN y JAIME CUBIDES CÁRDENAS. “Reflexiones en torno a la cotidianidad e integralidad de los derechos humanos”, *Novum Jus*, vol. 16, n.º 1, 2022, pp. 23 a 50, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4007>].

NEVAFENOLL, JORDI. “La discutible utilidad de los interrogatorios de partes y testigos”, *Ius et Praxis*, vol. 26, n.º 3, 2020, pp. 157 a 171, disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122020000300157].

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. *Informe mundial sobre la audición*, Washington, D. C., OPS, 2021, disponible en [<https://iris.paho.org/handle/10665.2/55067>].

OTERO, ANDREA MILENA. “Conozca la historia de John, el intérprete jurídico para sordos de Colombia”, *El País*, 6 de enero de 2020, disponible en [<https://www.elpais.com.co/colombia/conozca-la-historia-de-john-el-interprete-juridico-para-sordos-de.html>].

PATIÑO BASTIDAS, DANIEL ANDRÉS. “Desarrollo de una herramienta para el aprendizaje autónomo de los fundamentos de la Lengua de Señas Colombiana para padres oyentes de hijos sordos” (tesis de pregrado), Bogotá, Universidad Piloto de Colombia, 2023, disponible en [<https://repository.unipiloto.edu.co/handle/20.500.12277/12585>].

PINZÓN BAYONA, GERALDIN y YESID GIOVANNY SANABRIA ORJUELA. “Desarrollo de una aplicación móvil para traductor de lenguaje de señas mediante el uso de servicios web” (tesis de pregrado), Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2021, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/bb77a7ee-6e26-4d24-a824-e377dca1574e>].

PORTILLA AGUIRRE, LILLY; OLGA LUCÍA BEJARANO BEJARANO y MARIANA CÁRDENAS PEDRAZA. “Documento n.º 1: Educación bilingüe para sordos - etapa escolar- orientaciones pedagógicas”, Bogotá, INSOR, Ministerio de Educación Nacional, 2006, disponible en [https://educativo.insor.gov.co/wp-content/uploads/2020/12/Documento_01.pdf].

PULIDO ORTIZ, FABIO ENRIQUE. “Poderes normativos de la Corte Constitucional colombiana”, *Ius et Praxis*, vol. 24, n.º 3, 2018 pp. 309 a 333, disponible en [<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19758439009>].

- REDACCIÓN BBC MUNDO. “El ‘traductor fraudulento’ del funeral de Mandela”, *BBC News Mundo*, 12 de diciembre de 2013, disponible en [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/12/131212_interprete_funeral_mandela_amv].
- RODRÍGUEZ GAMERO, MARCO ALONSO. “Nuevas perspectivas conceptuales en la afirmación del derecho a la igualdad de las personas con discapacidad mental: una evaluación crítica de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano”, *Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año 18, n.º 1, 2020, pp. 143 a 210, disponible en [<http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/634>].
- RODRÍGUEZ, MANUEL IGNACIO y ROCÍO DEL PILAR VELÁSQUEZ. “Historia y gramática de la lengua de señas”, *Pedagogía y Saberes*, n.º 14, 2000, pp. 91 a 104, disponible en [<https://revistas.upn.edu.co/index.php/PYS/article/view/6242>].
- RUÍZ VILLA, ALEJANDRA. “La lengua de señas en un mundo globalizado”, *IJD: Blog Digital Universitario*, Chihuahua, IJD, Educación Superior, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2021, pp. 1 a 21, disponible en [https://edu.ijd.org.mx/data/files/La-lengua-de-se-as-en-un-mundo-globalizado_Alejandra-Ruiz-Villa_VBLOG_vf_3.pdf].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN y LAURA GAMARRA. “La protección de los derechos humanos desde un enfoque constitucional”, *Novum Jus*, vol. 13, n.º 2, 2019, pp. 11 a 13, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/2667>].
- VELANDIA MESA, MÓNICA y JUAN CARLOS NIETO GRISALES. “La subjetividad del intérprete de la lengua de señas colombiana - español en el contexto educativo de Bogotá” (tesis de maestría), Bogotá, Universidad Pedagógica Nacional, 2015, disponible en [<https://repository.cinde.org.co/handle/20.500.11907/1437>].
- VIDAL DOMÍNGUEZ, IGNACIO. “El secreto profesional ante el notario”, *Ius et Praxis*, vol. 8, n.º 2, 2002, pp. 479 a 517, disponible en [<https://www.redalyc.org/pdf/197/19780215.pdf>].